

RESOLUCION A.173(ES.IV)

PARTICIPACION EN LAS INVESTIGACIONES
OFICIALES DE ACCIDENTES MARITIMOS

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA de que existen diferencias entre las costumbres de los Estados Miembros por lo que se refiere a las investigaciones oficiales de los accidentes marítimos y otros procedimientos que se llevan a cabo como consecuencia de dichas investigaciones,

CON OBJETO de asegurar que los Estados seriamente afectados por los accidentes marítimos o que tengan un interés sustancial en los mismos, sobre todo en los casos en que los hidrocarburos hayan contaminado sus costas, tengan la oportunidad de hacerse representar en las investigaciones de dichos accidentes u otro procedimiento que tenga algo que ver con dichas investigaciones, y

DESEANDO fomentar la unificación internacional de las costumbres por lo que se refiere a dichas investigaciones y procedimientos,

RECOMIENDA a los Gobiernos que si se tiene noticia que un Estado que no sea el del pabellón se ha visto afectado seriamente por el accidente marítimo o tiene un interés sustancial en relación con el accidente marítimo en que se vea envuelto un buque del Estado del pabellón (sobre todo en los casos en que la costa de ese otro Estado haya sido contaminada por hidrocarburos como resultado del accidente):

- 1) a) que el Estado del pabellón, a no ser que ese Estado conduzca una investigación rutinaria, consulte con ese otro Estado sobre cuál de los dos debe investigar el accidente, cumpliendo las disposiciones del inciso (2);
- b) si el Estado del pabellón celebra dicha investigación de manera rutinaria, el otro Estado deberá ser informado del lugar y día en que tendrá lugar;

- 2) dicha investigación debe ser llevada a cabo de tal manera que, a reserva del derecho nacional que defina las condiciones especiales para investigaciones a puerta cerrada,
 - a) se permita la asistencia del público; y
 - b) se tomen medidas que, a reserva de la discreción de la Autoridad que celebre la investigación, permitan a un representante del otro Estado interesado asistir y participar en la investigación por lo menos en lo que se refiere a
 - i) la posibilidad de hacer preguntas a los testigos o hacer que se les hagan preguntas por medio de la autoridad competente; y
 - ii) que pueda examinar todos los documentos pertinentes;
- 3) si un Estado gravemente afectado o que tenga un interés sustancial celebra la investigación, se deben otorgar las mismas posibilidades a un representante del Estado del pabellón.

Si no se pueden cumplir con una u otra de las condiciones del inciso (2) durante la investigación se estimará que se ha respetado la presente recomendación si lo que no se pudo hacer previamente se hace durante los procedimientos inmediatamente posteriores a la investigación. Nada de lo que se dice en esta recomendación afectará o se aplicará a la celebración de las investigaciones preliminares u oficiosas o de otros procedimientos.

A los efectos de esta recomendación no se considerará que un Estado ha sido afectado por o tiene un interés sustancial en un accidente marítimo simplemente por la razón de que es el Estado del pabellón de uno de los dos buques en abordaje, ni le confiere tal interés el hecho de que uno o más de sus ciudadanos tenga un interés comercial en el buque o en su carga.

28 de noviembre de 1968
Punto 5 del Orden del Día